Exp. 2034-2023-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0544

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, parte atrás, casa s/n, sector El Padre Granero, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00460, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00072, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00072, el 30 de abril de 2025, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara la responsabilidad penal de la imputada [redacted] por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de golpes y heridas, en perjuicio de [redacted] y el Estado*

Dominicano, por haber sido probado más allá de toda duda razonable su participación en los hechos atribuidos de manera parcial en la acusación, a través de los medios probatorios debatidos en audiencia; por consiguiente, emite sentencia condenatoria en su contra conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. Segundo: Condena a la imputada [redacted] *a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, conforme lo disponen el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal. Tercero: Declara la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(A) El Chino por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de* [redacted] *y el Estado Dominicano, por haber sido probada más allá de toda duda razonable su participación en los hechos atribuidos en la acusación y comprobado a través de los medios probatorios producidos en audiencia. En consecuencia, emite sentencia condenatoria en su contra, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. Cuarto: Condena al imputado* [redacted] *(A) El Chino a cumplir la pena de diecisiete (17) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme lo disponen el artículo 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal. Quinto: Exime a los imputados del pago de costas penales, por estar asistidos de letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el sistema de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *defensoría pública y la gratuidad de las actuaciones. Sexto: Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de los objetos materiales ocupados en ocasión del presente proceso, conforme lo indicado en el auto de apertura a juicio y de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00198 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, siendo postergada para el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: Una vez se han verificado todos y cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien modificar la decisión recurrida en cuanto a la pena a imponer e imponga 3 años de prisión en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la corte de apelación estableció que, producto del examen realizado a la sentencia de primer grado, observó que los elementos probatorios indicados e incorporados al proceso por el órgano acusador fueron adecuadamente fundamentados, sin que amerite existencia una decisión manifiestamente infundada.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. inobservancia de la norma jurídica art. 321 y 326 C. P. P.*
> ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. violación a la ley por errónea aplicación de una norma arts.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(295 y 304 del C. P.).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. por errónea aplicación de la norma jurídica: Art. 339 de C. P. P.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *La defensa del ciudadano [redacted], solicitó a los juzgadores de juicio y así lo hicimos constar a la corte de marras, que el presente proceso debe enmarcarse en los artículos 321 y 326 Código Penal dominicano, que tipifican la escusa legal de la provocación, en virtud de que los hechos ocurren porque el hoy occiso agredió de manera despiadada la pareja del imputada señora [redacted] según certificado médico legal, de fecha 05/02/2023, emitido por la Dra. [redacted] médico legista adscrita al Instituto nacional de Ciencias forense (INACIF), depositado por el Ministerio Público como prueba a cargo. Que la Corte a qua al desestimar su queja comete el mismo error del juzgador primario.* ***2)*** *Observa esta honorable Suprema Corte de Justicia, que el recurrente reclamó a la corte de marras, que el presente proceso en ninguna circunstancia debe enmarcarse en las previsiones de los arts. 295 y 304 del C. P., y la Ley 631, en contra del señor [redacted], que la errónea aplicación de los artículos indicados, trajo como consecuencia la imposición de 17 años de prisión al señor [redacted], sin embargo, el ilícito penal atribuido al recurrente no se conjuga, en virtud de ocurre porque la señora Orelu fue gravemente herida por el hoy occiso [redacted], lo cual se evidencia con las declaraciones de la testigo a cargo [redacted], además, el arma utilizada para cometer el hecho pertenecía en el*

> *momento a la hija de su compañera; por lo que la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica, lo que traerá como consecuencia la reducción de la pena a imponer.* ***3)*** *Que la Corte a qua al momento de confirmar la pena de 17 años de prisión al ciudadano [redacted], no ponderó que su participación se debió a que lo hizo en defensa de las agresiones que recibía la señora Orelu por parte del hoy occiso [redacted], por lo que debe ser modificada la pena a imponer.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 7, lo siguiente:

> *7. El primer medio, basado en la supuesta inobservancia de los artículos 321 y 326 del Código Penal, procede ser desestimado, toda vez que no se ha demostrado que concurra la excusa legal de la provocación en los hechos atribuidos al imputado [redacted]. Las pruebas incorporadas al proceso, especialmente el informe médico forense y las declaraciones de los testigos, evidencian que la víctima recibió múltiples heridas incluidas dos en la espalda y una en la pierna izquierda que resultaron mortales, además de otras lesiones internas. La hipótesis de que el imputado actuó movido por una provocación inmediata carece de sustento, pues se ha probado que este no intervino en defensa directa de su pareja en el momento de la agresión, sino que llegó al lugar posteriormente, ya acompañado de ella, cuando su vida no corría peligro. Además, el hecho de que el imputado tomara voluntariamente el cuchillo, que no portaba inicialmente, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo utilizara para propinar múltiples heridas, refuerza la conclusión de que su conducta no se enmarca en una reacción provocada de manera inmediata y grave por parte de la víctima. En consecuencia, la calificación jurídica de homicidio voluntario resulta ajustada a derecho, y no procede la aplicación de la excusa legal de la provocación como atenuante. 8.-En el segundo medio del recurso, que denuncia una supuesta errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, procede ser desestimado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente, la calificación jurídica de homicidio voluntario atribuida al imputado [redacted] se ajusta plenamente a los hechos probados en el proceso. Conforme a las pruebas periciales y testimoniales, se ha establecido que el imputado, tras enterarse de que su pareja había sido agredida, se dirigió al lugar donde se encontraba la víctima, ya acompañado de ella, y le propinó múltiples heridas con un cuchillo, arma que tomó voluntariamente, incluyendo dos en la espalda y otras post mortem, lo que evidencia una clara intención de causar la muerte. La alegada ausencia de arma al momento de llegar al lugar no desvirtúa la conducta posterior del imputado, quien no actuó en legítima defensa ni bajo una provocación inmediata que justificara su reacción. La gravedad, cantidad y localización de las heridas, así como el contexto en que se produjeron, demuestran que existió voluntad de ocasionar la muerte. Por tanto, el tribunal de juicio no erró al aplicar dicha norma ni al imponer la pena correspondiente, siendo improcedente la modificación de la calificación jurídica solicitada por la parte recurrente. 9.-El tercer medio del recurso, que denuncia una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, toda vez que la pena impuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] fue debidamente motivada conforme a los criterios establecidos en dicha norma. El tribunal valoró de manera integral los elementos exigidos por el artículo 339, incluyendo el grado de participación del imputado, quien tuvo dominio total del hecho en calidad de autor, actuando de forma voluntaria y consciente, sin que mediara justificación legal alguna. Asimismo, se consideraron sus características personales, como su condición de infractor primario, su edad productiva, situación económica y familiar, así como el impacto futuro de la condena. El juzgador también ponderó las condiciones reales de cumplimiento de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y las posibilidades de reinserción social, concluyendo que dicho centro ofrece un entorno adecuado para la reflexión y rehabilitación del imputado. Además, se tomó en cuenta la gravedad del daño causado, consistente en la pérdida de una vida humana en un contexto social sensible, lo que genera una alteración significativa en la comunidad. Por tanto, la pena de 17 años impuesta no excede los parámetros legales ni resulta desproporcionada, sino que responde a una valoración objetiva y razonada de los hechos y circunstancias del caso, conforme al mandato del artículo 339 del C. P. P. 10.-Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, así como las conclusiones vertidas por el imputado relativa a la reducción de la pena impuesta, puesto que la sanción aplicada por el tribunal de juicio fue justa y proporcional. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que sus quejas guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, ya que se centran en que, alegadamente la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia u errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario y la excusa legal de la provocación, así como la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), referente a los criterios para la determinación de la pena; pues según este, las prueba producidas en el juicio demostraron que actuó en defensa de su pareja [redacted], por lo que se trató de un hecho excusable y por consiguiente se le debe imponer la pena de tres (3) años de prisión.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* ponderó con precisión la forma en que el tribunal de juicio valoró las pruebas, determinando que no procede la aplicación de la excusa legal de la provocación como atenuante, porque este no intervino en defensa directa de su pareja en el momento de la agresión, sino que llegó al lugar posteriormente, y a acompañado de ella, cuando su vida no corría peligro, causándole a la víctima múltiples heridas incluidas dos en la espalda y una en la pierna izquierda que resultaron mortales, además de otras lesiones internas, con un cuchillo; que le provocaron la muerte; por consiguiente, la calificación jurídica dada a los hechos de homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano) se aplicó conforme a las pruebas valoradas, sin incluir la violación a la ley de armas.

4.4. El recurrente arguye que su teoría de homicidio excusable se

probó con las declaraciones de la testigo a cargo [redacted]; sin embargo, de lo manifestado por esta en juicio no se advierte lo reclamado por el recurrente, puesto que ella expresó, entre otras cosas, que: […] *luego vino la mujer con su marido y él tenía un cuchillo, y Bello dice yo no quiero problema, le agarró la mano con el cuchillo, y él le preguntó por qué tú le hiciste eso a la mujer mía; ahí Bello se cayó y él le metió puñalada a Bello por todas partes, con un cuchillo con el casco negro, ese cuchillo lo tenía la hija de la mujer, esa yo la vi con mis propios ojos* […].

4.5. En ese sentido, constituye jurisprudencia constante[1] que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso, ya que los hechos ocurrieron en dos escenarios que fueron

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1176, dictada el 30 de septiembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente apreciados, para determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente por homicidio voluntario, fuera de toda duda razonable, y aplicar una sanción conforme al marco regulador.

4.6. Así las cosas, sobre la pena retenida de diecisiete (17) años de reclusión mayor, no constituye una violación al derecho a la libertad, como pretende establecer el recurrente en su instancia recursiva, ya que dicha sanción es el resultado del ilícito penal retenido al imputado recurrente, advirtiendo la Corte *a qua* que esta fue aplicada conforme a las pruebas valoradas y tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, con lo cual está conteste esta Sede Casacional ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación exigible al juez.[2] A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.[3]

4.7. En ese orden de ideas, la pena establecida se encuentra dentro del rango legal fijado por la ley, ya que el homicidio voluntario conlleva una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al ser condenado, el hoy recurrente, a diecisiete (17) años de reclusión mayor, se hizo con apego a la norma violada, lo cual escapa al control casacional, cumpliendo con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, ya que con su accionar consciente y voluntario causó la pérdida de una vida humana.

4.8. En todo caso, esta Corte de Casación entiende que la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ofreció

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308 del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.
[3] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuestas a los vicios denunciados en la acción recursiva que le apoderó, pues expresó de manera concreta los parámetros que le condujeron a fallar de la forma en que lo hizo, realizando un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, por homicidio voluntario no excusable, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor; sin que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del hoy recurrente.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede eximir al recurrente del pago de las

costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00460, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]